



CORRIENTES

LEY 4334

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Técnicos sin título universitario habilitante en Anestesiología, Radiología, Radiaciones, Laboratorios de Análisis Clínicos, de Hemoterapia, de Patologías.

Sanción: 25/09/1989; Promulgación: 12/10/1989;

Boletín Oficial 16/11/1989

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º. - EQUIPARASE con carácter de excepción, por única vez y al sólo efecto remunerativo, a la categoría de “TECNICOS UNIVERSITARIOS” que establece el artículo 4º de la Ley N° 4.076, a los agentes dependientes del Ministerio de Salud Pública que se encuentran desempeñando tareas como Técnicos sin Título Universitario Habilitante en Anestesiología, Radiología, Radiaciones, Laboratorios de Análisis Clínicos, de Hemoterapia, de Patologías y en el sector de estadísticas incluidos en la Escala Unión de Remuneraciones de dicho Organismo Ministerial y ubicados en establecimientos hospitalarios dependientes del Gobierno de la Provincia de Corrientes, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Art. 2º. - PARA obtener la equiparación que dispone el artículo precedente el agente deberá contar con cinco (5) años de antigüedad como mínimo en la tarea respectiva y haberse desempeñado con idoneidad en la misma, según constancias o certificaciones y calificación recibida en el transcurso de su desempeño.

Art. 3º. - LA equiparación de que trata esta norma, significará el encasillamiento y categorización respectiva del agente, debiendo percibir los haberes correspondientes a la nueva jerarquía, con reconocimiento de su antigüedad y percepción de asignaciones familiares y todo otro emolumento que corresponda a la nueva categoría de revista.

Art. 4º. - EL derecho adquirido según las disposiciones anteriores concluye con la extinción de la relación laboral del agente, cualquiera sea la forma de conclusión de la misma.

Art. 5º. - A los efectos administrativos, el Director de cada una de la unidades hospitalarias informará, con carácter obligatorio, al Ministerio de Salud Pública -Secretaría Administrativa-, la nómina de los agentes que se encuentran incluidos en las especificaciones citadas en el artículo 1º con prestación efectiva de su trabajo técnico, consignando el concepto de su desempeño en grado de idoneidad, puntualidad y conducta, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del momento de la publicación de la presente ley.

Art. 6º. - RECIBIDA la información de las direcciones hospitalarias impuesta por el artículo anterior, el Ministerio de Salud Pública dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción de la norma pertinente, para proceder al nuevo encasillamiento del personal técnico equiparado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º.-

Art. 7º. - EL Ministerio de Hacienda y Finanzas dispondrá la adecuación presupuestaria en el rubro de sueldos, cargos y créditos que demande el encasillamiento determinado por la presente Ley, a los efectos de que cada uno de los equiparados perciba los haberes que corresponda a la nueva categoría a partir del mes de su nuevo encasillamiento.-

Art. 8°. - COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.-



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)